

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO contra la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, con radicado 18-001-31-05-002-2015-00538-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral en los extremos temporales del 09 de abril de 2013 al 30 de abril de 2014, que terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora por motivos de salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declara que el contrato de trabajo no fue terminado, y, se ordene, el reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía /o remuneración, teniendo en cuenta la discapacidad, y sin solución de continuidad, además del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y dotación dejada de percibir desde el retiro injustificado y hasta el reintegro, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, junto con la sanción por no consignación de las cesantías e intereses a las

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

cesantías, e intereses moratorios desde el momento en que debió haberse efectuado el pago de los haberes laborales.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 09 de abril de 2013 fue contratado laboralmente por la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, mediante contrato a término fijo inferior a un año hasta el 09 de junio de 2013, con una remuneración de \$589.500,oo M/CTE.

Expuso que, el 08 de julio de 2013 nuevamente fue contratado mediante contrato a término fijo inferior a un año, para el cargo de repartidor de papelería y cacharrería, con una remuneración mensual de \$616.000,oo M/CTE.

Manifestó que, el 14 de agosto de 2013, y mientras se encontraba desempeñando sus funciones cargando unas cajas, sufrió un accidente de trabajo al resbalar y caer al suelo, lo que le causó un trauma craneoencefálico con pérdida de conciencia, herida en región occipital de cuero cabelludo, y trauma en pierna derecha y miembro superior izquierdo.

Narró que, para la fecha del accidente no se encontraba afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales, agregando que la recomendación fue que al culminar la incapacidad se realizara valoración médica ocupacional para definir concepto de aptitud laboral actualizada y definir restricciones y/o reubicación laboral temporal.

Afirmó que, aunque el 21 de marzo de 2014 le otorgaron incapacidad por 60 días, el 14 de abril del mismo año le comunicaron por escrito que a partir del 30 de abril le daban por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, esto es, sin acoger las recomendaciones médicas, sin que hubiera finalizado el periodo de incapacidad, omitiendo comunicar la no prórroga del contrato con una antelación de 30 días y tramitar permiso ante autoridad competente.

Finalmente, anotó que el contrato de trabajo fue liquidado, así como que el pago de las prestaciones adeudadas se hizo de manera incompleta, agregando que también fue desafiliado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando enfermo por el accidente de trabajo que le produjo una patología de origen profesional. (fls. 03 a 18)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 55)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que, el demandante estuvo vinculado mediante dos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, el primero terminó por expiración del plazo pactado, y el segundo de forma unilateral y sin justa causa, pero recibiendo la correspondiente indemnización, precisando que para esa data no tenía conocimiento que el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO tuviera algún tipo de invalidez o minusvalía, en razón de la cual se debía solicitar permiso ante autoridad administrativa laboral para finiquitar la relación laboral.

Propuso como excepciones de mérito la “*Inexistencia de las obligaciones laborales reclamadas*”, “*Pago*”, “*Carencia de presupuesto para ser acreedor de la condición de discapacitado y el amparo del fuero de estabilidad laboral reforzada del demandante*”, “*Cobro de lo no debido y falta de causa para pedir la reinstalación del actor, y pago de salarios – prestaciones sociales e indemnizaciones del art. 26 de la Ley 361 de 1997*”, “*Buena fe*”, “*Mala fe, temeridad y deslealtad procesal*”, “*Prescripción*”, y la excepción “*Innominada*”. (fls. 67 a 90)

El catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016) se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 136)

Posteriormente, el seis (06) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el catorce (14) de marzo y doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 145, 153, 154, 171 y 172)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y declaró probada las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de las obligaciones laborales reclamadas*”, “*Carencia de presupuesto para ser acreedor de la condición de discapacitado y el amparo del fuero de estabilidad laboral reforzada del demandante*”, “*Cobro de lo no debido y falta de causa para pedir la reinstalación del actor, y pago de salarios – prestaciones sociales e indemnizaciones del art. 26 de la Ley 361 de 1997*”.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud en armonía con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, el demandante no logró demostrar una condición de discapacidad o limitación, ni que la misma era conocida por la parte demandada, y que dicha condición hubiera sido la razón de terminación del vínculo laboral, pues, de conformidad con la prueba documental para ese momento ya no se encontraba incapacitado, además de resultar acreditado con la prueba testimonial la condición de apto para trabajar y buena evolución de la lesión. (fls. 171 y 172)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO gozaba de debilidad manifiesta cuando fue objeto del despido sin justa causa, haciendo alusión a una incapacidad temporal, además de cuestionar no haberse emitido pronunciamiento respecto a la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la que a su sentir está lejos de lo previsto en la Ley.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando denegó

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por el gestor WILLIAM ORTÍZ CASTRO; o si, por el contrario, este logró acreditar que era beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, y que tenía derecho a ser reintegrado a un cargo de igual o mayor jerarquía y/o remuneración, conforme a lo aducido por la parte recurrente, además si tiene derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el tópico de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 26º de la Ley 361 de 1997 que “*en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)*”.

En torno a dicha protección legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reciente, en Sentencia SL1851-2023 proferida el 01 de agosto del año en curso, consideró lo siguiente:

“Así, uno de los instrumentos normativos en materia de discapacidad es la «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006, en el cual se enfatizó en un modelo con orientación social y de derechos humanos, y reafirmó que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras externas como las actitudinales, sociales, culturales o económicas, entre otras, las cuales finalmente evitan o impiden la participación igualitaria del individuo en dichos ámbitos así como en lo político y cultural del Estado. En reciente pronunciamiento, la Corte concluyó que la mencionada Convención es vinculante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de modo que integra el bloque de constitucionalidad en relación con los derechos de las personas en situación de discapacidad y debe considerarse no sólo para entender en qué consiste ese concepto sino para darle contenido a la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (...)

Ahora bien, en esta decisión la Corte también se puso de presente que la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 sería compatible sólo para aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 y, de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Para los demás casos, por el contrario, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la Convención no dependerá de un factor numérico, pues ello sería condicionarlo a la persona y a sus limitaciones. El baremo establecido en el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene vocación de ser aplicado en los campos de la seguridad social, para fines principales de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales, pero no para estos fines. En consecuencia, la Corte reexaminó el tema y consideró que, a la luz de la Convención analizada, la procedencia de la garantía de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se debía determinar conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Lo anterior puede acreditarse con cualquier medio probatorio, atendiendo al principio de la necesidad de la prueba y sin perjuicio de que, para efectos de dar por probados los hechos constitutivos de la discapacidad y los ajustes razonables, de acuerdo con el artículo 51 del CPTSS, el juez en el ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio ordene la práctica de prueba pericial.

También deberá establecerse, al menos, i) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-; ii) el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y iii) la contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineeficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La Corte ha establecido que en un proceso judicial en el que se alega el fuero de salud, a las partes les concierne lo siguiente:

- *Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.*
- *Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.*

Por otra parte, la Sala recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual ante la existencia de una causal objetiva o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que, no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que WILLIAM ORTÍZ CASTRO era beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, y sí que tenía derecho a ser reintegrado.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

- > Copia del “*Certificado de licencia o incapacidad*” N° 701010000303820, respecto del afiliado WILLIAM ORTÍZ CASTRO, con fecha de inicio el 13 de febrero de 2014 y fecha final el día 22 del mismo mes, total días otorgados 10. (fl 124)
- > Copia de la “*Evolución Consulta Externa*” con fecha de atención del 21 de marzo de 2014, respecto al paciente WILLIAM ORTÍZ CASTRO, en la que se registró “*AL PACIENTE SE LE VENCIÓ LA INCAPACIDAD EL DÍA 22 DE FEBRERO Y EL SISTEMA NO ME DEJA DARLE LA INCAPACIDAD SE LE DA INCAPACIDAD DESDE EL DÍA 23 DE FEBRERO Y HASTA POR 60 DIAS MÁS*”. (fl. 51)
- > Copia de Oficio del 14 de abril de 2014 dirigido al señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, por parte de la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, en el que se comunica que “*a partir del 30 de abril de 2014, damos por terminado sin justa causa su contrato de trabajo iniciado con usted el 08 de julio de 2013. (...)*”. (fl. 23 y 101)
- > Copia del Oficio del 14 de julio de 2014 suscrito por el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, con destino a la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, a través del cual indica “*me declaro a paz y salvo con la señora Nelly Carmenza Figueroa Anacona (...) por todo concepto, prestaciones e igualmente certifico que concluyó el contrato sin ninguna enfermedad profesional de ninguna índole a causa del contrato desarrollado*”. (fl. 102)
- > Copia de certificación de fecha 05 de enero de 2016, suscrita por la señora Martha C. Hernández -en condición de Medica Fisiatra, en la que se consigna: “*Se certifica que el señor William Ortiz (...) asistió para realización de estudio de electrodiagnóstico del miembro superior izquierdo el día 7 de febrero de 2014. El paciente tuvo una fractura del 5º metacarpiano de su mano izquierda el 14 de agosto de 2013 y refería el día del examen limitación para cerrar la mano y dificultad para agarrar objetos. (...) se conceptúa, que la limitación referida por el paciente no se debe a lesión de ninguno de los nervios de la mano*”. (fl. 105)
- > Copia del Dictamen Pericial N° 8191 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, siendo la persona a calificar el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, con fecha de estructuración el 14 de agosto de 2013, de origen laboral y un porcentaje de 10.8%. (fls. 166 a 169)

b.- Testimonial

CARLOS MIGUEL GÓMEZ PEÑA, manifiesta que atendió en consulta en el año 2014 al señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, explicando que “*él consultó por antecedente de un problema de fractura en el 5 metacarpiano de una mano, en el momento que lo consultó el estado físico ahí está en la historia, que aparentemente normal, simplemente lo que él manifestó era un dolor en la mano y limitación funcional de los dedos (...) esa fractura no da para una lesión definitiva o una incapacidad definitiva, una fractura que consolide y el paciente puede evolucionar favorablemente sin ninguna limitación*”, y que el estado de la lesión era “*una fractura consolidada*”, que “*es cuando el hueso alcanza a obtener su cayo biológico, su forma biológica de consolidación como consecuencia de su proceso fisiológico, entra a funcionar una cantidad de células que se osifican y forman un nuevo cayo, y consolidan y pegan la fractura*”.

Finalmente, cuando se le preguntó “*¿si el señor William Ortíz en la época que usted lo valoró era apto para laborar?*”, respondió “*Pues sí, completamente*”.

MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ ORTÍZ, dice que atendió en un procedimiento al señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, declarando que “*él asistió solicitando un estudio de una electromiografía, que es un estudio para evaluar los nervios y los músculos del nervio superior derecho, él ese día pues me refirió que había tenido una fractura en un dedo, en un metacarpiano, en el quinto metacarpiano en la mano derecha, y el refería dolor en esa mano, por eso fue hacerse el examen*”, acotando que “*el examen salió negativo para lesión de nervio, el examen pues solamente lo que hace es mirar como es el estado de la extremidad que te evalúa, para saber si hubo lesión o no, en el caso del señor pues no hubo ninguna lesión de nervio*”, y que “*él no tuvo ninguna lesión de nervio, pues, digamos que secuelas por lesión de nervio no tiene porque se descartó eso*”, y a la pregunta “*¿usted lo vio funcional?*”, respondió “*sí*”, y agregó “*movilizaba sus deditos, y pues lograba hacer los agarres, no le encontré ningún déficit como tal en la parte motora*”.

YESSICA PAOLA ANACONA, dice que conoce al demandante desde que iba a la Papelería Medellín, donde ella era vendedora de mostrador, aunque aclara que “*Él no fue compañero como tal mío porque yo laboraba acá en Neiva, el señor laboraba creo que en Florencia*”, y al cuestionarla “*¿sabe si el señor William Ortíz tuvo un accidente estando laborando y que sabe al respecto?*”, respondió “*Solo sé que los compañeros de trabajo comentaban que había tenido un accidente y que se le había caído una caja y se había golpeado un dedo, pero no se mas de ese caso*”, más no sabe que

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

lesiones definitivas le produjo ese accidente, ni tiene conocimiento de la razón por la cual se terminó el contrato, aunque si afirmó que lo llegó a ver en Florencia “*dos o tres ocasiones, él iba dirigiendo moto*”.

GILBERTO VÁSQUEZ ZAMBRANO, manifiesta que conoció al señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO en la Papelería Medellín, donde él trabajaba, y a la pregunta “*¿usted sabe si en alguna ocasión el señor William Ortíz tuvo algún accidente dentro de su trabajo?*”, respondió “*Pues el accidente fue, el de la mano que se lastimó con una cuneta, al cargar una caja de resmas si no estoy mal, no era labor del descargar eso, sino labor del bodeguero, me parece si no estoy mal que le dijeron que colaborará ese día y él colaboró eso día, creo que fue el único accidente que tuvo*”.

Luego, cuando se le inquirió “*¿usted sabe qué tipo de contrato tenía el señor William Ortíz con la señora Nelly Carmensa?*”, afirmó “*los contratos que nos hacían eran a término fijo, a dos meses, y cada dos meses nos renovaban*”, y respecto a las secuelas que produjo el accidente narró “*Secuelas, pues lo que es la pos recuperación, fue la pérdida del movimiento de la mano, estuvo varios días enyesado, estuvo en varias terapias si no estoy mal, le tocaba ir a Neiva, y como que no se las pagaron, ese cuento fue que no se las pagaron*”, agregando que le dieron como tres incapacidades “*una fue por casi un mes, otra por 15 días, y la otra por 20, un mes casi aproximadamente porque no se había recuperado su mano*”.

Por último, al cuestionarse “*¿sabe usted porque terminó o le terminaron el contrato al señor William Ortíz?*”, respondió “*No lo tengo bien claro*”, más adelante afirmó que para la fecha del despido el demandante se encontraba incapacitado, aunque su vinculación fue hasta el 01 de enero de 2014.

YINETH FIGUEROA CALDERÓN, dice que conoce al señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, “*yo trabaje en la papelería Medellín, él era compañero mío de trabajo, en ese entonces éramos compañeros de ahí de la papelería*”, y respecto al accidente de trabajo narró “*en el momento sufrió una lesión en la cabeza y en la mano derecho o izquierda, no estoy segura, eso fue lo que sucedió*”, y que le generaron “*Varias incapacidades, el prácticamente en el tiempo que duró la incapacidad no llegó a trabajar, me acuerdo que el llegó a trabajar durante 8 días, y después volvió a pedir incapacidad que era de 3 meses y así fue totalmente el proceso, prácticamente todo el tiempo fueron de incapacidad a incapacidad, porque él iba, eso es una cosa, él llegaba allá de la incapacidad, y era no solo de un dia, sino hasta 3 meses le daban incapacidad*”.

Al inquirirse “*¿sabe usted porque terminó el contrato de trabajo del señor William Ortíz?*”, declaró que “*eso si no se, eso ya es interno de la papelería, si yo no me entero de eso, es porque es interno de allá*”, y a la pregunta “*¿Usted sabe si para el momento en que se le termina el vínculo al señor William Ortíz Castro, él se encontraba incapacitado?*”, dijo “*no le puedo dar razón sobre eso, porque no estoy segura, porque me parece que ya me había retirado de allá, de la papelería, no estoy segura, pero la verdad no sé en que terminaba las cosas de don William, lo que yo si se es que ya don William estaba bien, incluso a don William me lo encontré varias veces, le preguntaba por su mano, me la mostraba, se veía bien, incluso yo tengo negocio a la salida de Morelia, él pasaba varias veces por allá, manejando carro, incluso moto, yo me lo encontraba manejando moto, en una empresa, estaba trabajando en una empresa de mensajería, una vez fue allá manejando moto, entonces ya es porque está bien*”.

También se recibió el interrogatorio del señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO y la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, no obstante, no realizaron manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que, contrario a lo alegado por el convocado en la censura, y tal y como lo declaró el Juez de Instancia, en el presente caso la finalización del vínculo no obedeció a una condición de salud, que diera lugar a un trato discriminatorio.

Así, aunque no se desconoce que en desarrollo de ese vínculo laboral que existió entre el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO y la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, en calidad de trabajador y empleadora, respectivamente, el primero sufrió un accidente de trabajo, y en consecuencia, unos padecimientos en la salud, como da cuenta los diferentes documentos médicos, recuérdese que la actual postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria, aspectos que en el presente caso no se satisfacen, como se explica a continuación.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

En esta línea, la Sala no ignora que, se itera, con ocasión a un accidente de trabajo, y previo a la finalización del vínculo laboral, el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO tuvo afectaciones en su bienestar, que inicialmente causaron un estado de incapacidad, junto con el sometimiento a un procedimiento médico con citas, exámenes y demás, como da cuenta la abundante prueba documental aportada; sin embargo, dicha probanza también corroboró que para la fecha del finiquito el demandante no se encontraba con una discapacidad (deficiencia más barrera laboral), comoquiera que, incluso considerando que la última incapacidad se extendió hasta el 23 de abril de 2014, los efectos de la terminación del contrato de trabajo fueron con posterioridad, esto es, a partir del 30 de abril del mismo año, con la precisión de no existir siquiera medio suavamiento, que permita acreditar que la parte empleadora tuvo conocimiento de ese último estado de incapacidad.

Además, se destaca que los testigos CARLOS MIGUEL GÓMEZ PEÑA y MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ ORTÍZ sin dubitación alguna afirmaron que el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO se encontraba apto para laborar y no tenía ninguna lesión del nervio; mientras que YESSICA PAOLA ANACONA refirió no tener conocimiento de las lesiones del accidente y las razones de finalización de la relación laboral, YINETH FIGUEROA CALDERÓN tampoco se enteró de la terminación del contrato o si el actor se encontraba incapacitado, pero si adujo que él estaba bien, y GILBERTO VÁSQUEZ ZAMBRANO manifestó no tener claro los motivos de clausura del vínculo contractual, y, aunque sí hizo alusión a que para la fecha del despido el demandante se encontraba en estado de incapacidad, esta es una expresión que no adquiere fuerza demostrativa, si se tiene en cuenta que la vinculación del testigo fue hasta el 01 de enero de 2014, es decir, su retiro fue previo a la del señor ORTÍZ CASTRO, en suma a lo demostrado con la prueba de linaje documental, según la cual el estado de incapacidad ya había finalizado para ese 30 de abril de 2014 –fecha de ruptura del contrato de trabajo.

Entonces, la Sala estima que, en el caso objeto de estudio el promotor no logró acreditar que tenía una discapacidad y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro, contrario sensu, los elementos de convicción acreditaron que para la fecha del despido el señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO no se encontraba siquiera en estado de incapacidad, acotando que el accidente de trabajo data desde agosto de 2013 - aspecto que no fue objeto de discusión, y con posterioridad a esta fecha el contrato de trabajo perduró en más de una ocasión, por tanto, el actuar de la señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA no puede catalogarse de discriminatorio, pues lo que en realidad ocurrió fue que, el contrato a término fijo se prorrogó; sin que, tampoco, en vigencia del vínculo, se advirtiera la existencia de alguna

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

recomendación, limitación o barrera que hubiera afectado su normal condición, ni obra elemento de convicción que demuestre que las mismas hubieran sido puestas en conocimiento de la empleadora.

Corolario de lo anterior, es viable considerar que el despido no devino por una conducta discriminatoria derivada del estado de salud del señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, en tanto que ello no fue demostrado por el accionante.

6.1. - A su turno, se duele el extremo demandante de no haberse emitido pronunciamiento respecto a la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la que a su sentir está lejos de lo previsto en la Ley, no obstante, esto es un aspecto que no fue peticionado en el escrito de demanda, de ahí que la parte demandada no tuvo la oportunidad de controvertirlo, ni fue incluido por el Juez de Primer Grado en el planteamiento del problema jurídico, ni desarrollo del debate probatorio, y, en consecuencia, en esta instancia tampoco será objeto de pronunciamiento, pues, es necesario precisar que tal escenario no se debatió coyunturalmente.

7.- Bajo estas premisas, se prohijará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante WILLIAM ORTÍZ CASTRO, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: William Ortíz Castro
Demandado: Nelly Carmenza Figueroa Anacona
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00538-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señor WILLIAM ORTÍZ CASTRO, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 066 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad2a69d340d95a50aa75352f77819a4b7256cb0a2d3669bf6f8b4e21c016ef**

Documento generado en 22/09/2023 10:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**